**Nota informativa[[1]](#footnote-1)**

**para la 34ª sesión del CIG**

Preparada por el Sr. Ian Goss, presidente del CIG

**Introducción**

El actual programa de trabajo del Comité Intergubernamental de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI ) sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) comprende dos sesiones sobre las expresiones culturales tradicionales (ECT): la 33ª y la 34ª. La 33ª sesión se celebró del 27 de febrero al 3 de marzo de 2017. Después de casi tres años transcurridos desde que el CIG examinara por última vez el tema de las ECT, en la 33ª sesión se lograron avances positivos respecto de varios asuntos. En esa sesión, el CIG elaboró además una lista indicativa de las cuestiones por considerar/pendientes de examen/resolución en la siguiente sesión (documento WIPO/GRTKF/IC/34/7).

Con el fin de ayudar a los Estados miembros en los preparativos de la 34ª sesión del CIG, he preparado esta breve nota informativa, que comprende lo siguiente:

* una reseña de la labor relacionada con la P.I. realizada en el pasado en el ámbito de las ECT a escala internacional;
* un resumen de la labor acometida por el CIG sobre ECT desde que se emprendieron las negociaciones basadas en textos, en 2010;
* los elementos básicos del mandato para 2016-2017;
* un resumen de las cuestiones esenciales que, en mi opinión, los Estados miembros deberían examinar en la 33ª sesión del CIG; y
* un resumen de otras cuestiones susceptibles de ser objeto de examen en la 33ª sesión del CIG, si bien cabe señalar que, en mi opinión, revisten carácter secundario frente a las cuestiones esenciales; y
* varios recursos útiles sobre las ECT.

He preparado un cuadro anexo en el que se exponen en dos columnas los textos de los proyectos de artículos relativos a las ECT (documento WIPO/GRTKF/IC/34/6) y los conocimientos tradicionales (CC.TT.) (documento WIPO/GRTKF/IC/34/5), clasificados por tema, para facilitar las referencias y la comparación. Confío en que este cuadro ayude a las delegaciones a comparar los textos e identificar los ámbitos en los que los avances realizados en el texto sobre los CC.TT. puedan aprovecharse en el texto sobre las ECT.

La presente nota es expositiva y no tiene carácter oficial. **Quiero señalar que toda opinión que figure en esta nota es solo mía, sin perjuicio de las posturas de los Estados miembros sobre las cuestiones que se comentan.**

**La labor relacionada con la P.I. realizada en el pasado en el ámbito de las ECT a escala internacional**

En el pasado, se ha realizado una notable labor relacionada con la P.I. en el ámbito de las ECT a escala internacional. Por ejemplo:

* el Artículo 15.4 del Convenio de Berna, de 1967, que trata de la protección de las obras de autores desconocidos, no publicadas, cuya finalidad era conferir protección a las “expresiones del folclore”;
* la Ley Tipo de Túnez sobre el derecho de autor, de1976, que contiene disposiciones *sui generis* relativas a la protección jurídica de las ECT;
* las Disposiciones Tipo OMPI-UNESCO para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, de 1982 en las que se ofrece un modelo de protección *sui generis* de las ECT.
* el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), de 1996, y el Tratado de Beijing, de 2012, que disponen que los artistas intérpretes o ejecutantes de expresiones del folclore gozan de los mismos derechos morales y patrimoniales que otros artistas intérpretes o ejecutantes, incluidos los derechos de reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición.

Cabe recordar que la protección por P.I. difiere de los conceptos de “preservación”, “salvaguardia” y “fomento” del patrimonio cultural, que se refieren por lo general a la determinación, catalogación, transmisión y revitalización del patrimonio cultural material e inmaterial para asegurar su mantenimiento y viabilidad.

En ese contexto, hay varios acuerdos y declaraciones internacionales, al margen de los de la OMPI y de la P.I. que tratan los aspectos de la preservación, la salvaguardia y el fomento de las ECT en sus contextos específicos de política. Figuran entre ellos:

* la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, adoptada en 1989;
* la Convención de la UNESCO sobre la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, adoptada en 2003;
* la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en 2005; y

Al examinar la labor relacionada con la P.I. realizada en el pasado en el ámbito de las ECT a escala internacional, cabe señalar varios documentos publicados en el pasado en el marco del CIG. Entre ellos puede mencionarse el Proyecto de análisis de las carencias en la protección de las expresiones culturales tradicionales (documento WIPO/GRTKF/IC/13/4(b)) [[2]](#footnote-2), el Informe final de la OMPI sobre las experiencias nacionales en materia de protección jurídica de las expresiones del folclore (documento WIPO/GRTKF/IC/3/10) y el Análisis Consolidado de la Protección Jurídica de las Expresiones Culturales Tradicionales (documento WIPO/GRTKF/IC/5/3).[[3]](#footnote-3)

**Las negociaciones sobre CC.TT. basadas en textos**

El CIG lleva celebrando negociaciones basadas en textos desde 2010 a fin de alcanzar un acuerdo sobre el texto o textos de uno o varios instrumentos jurídicos internacionales que aseguren una protección eficaz de las ECT (así como de los RR.GG. y los CC.TT.).

En el bienio 2010/2011, que se inició con la 16ª sesión del CIG, se tomó como punto de partida la labor que había llevado a cabo el CIG hasta ese momento.[[4]](#footnote-4) Como parte del programa de trabajo de ese bienio se estableció un Grupo de Trabajo entre sesiones sobre ECT, que se reunió en julio de 2010 y definió el marco de los debates sobre ECT. El producto de esa labor se examinó y modificó en sesiones ulteriores del CIG (sesiones 17ª, 18ª y 19ª).

En el bienio 2012/2013 se celebraron dos sesiones temáticas sobre ECT: las sesiones 22ª y 25ª. Con arreglo al mandato del CIG vigente en aquel momento, en dichas sesiones la atención se centró en cuatro artículos clave: materia protegida, beneficiarios de la protección, ámbito de la protección y excepciones y limitaciones.[[5]](#footnote-5)

En el bienio 2014/2015 se celebró una reunión de embajadores/altos funcionarios de las capitales para propiciar el intercambio de opiniones sobre temas clave de política en relación con las negociaciones a fin de seguir fundamentando u orientando el proceso. También se celebraron sesiones intersectoriales en las que se examinaron cuestiones clave relacionadas con los tres temas, una sesión de evaluación y una sesión, la 27ª sesión del CIG, cuya segunda parte se dedicó específicamente al examen de las ECT.[[6]](#footnote-6)

**El mandato para el bienio 2016/2017**

Cuando consideren los objetivos de nuestra labor con respecto a la próxima sesión, los Estados miembros deberían tomar nota de los siguientes elementos esenciales del actual mandato del CIG:

* “reducir los actuales desequilibrios”;
* “con objeto de alcanzar un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales […] en relación con la P.I., que aseguren la protección eficaz y equilibrada de […] las expresiones culturales tradicionales (ECT)”;
* “acordar una postura común sobre las cuestiones esenciales, como la definición de apropiación indebida, beneficiarios, materia objeto de protección, objetivos y qué materia de los CC.TT./ECT cumple los criterios para ser objeto de protección en el plano internacional, incluido el examen de las excepciones y limitaciones y la relación con el dominio público”;
* “siguiendo un enfoque empírico”; y
* “seminarios y talleres entre sesiones para fomentar, a escala regional e interregional, los conocimientos y el consenso en cuestiones relativas a la P.I. y los RR.GG., los CC.TT. y las ECT, haciendo hincapié en los asuntos que todavía están sin resolver”.

La 34ª sesión del CIG será la segunda de las dos sesiones sobre las ECT previstas para el presente bienio. Conforme a lo indicado en el programa de trabajo correspondiente, en el transcurso de esta sesión el Comité deberá:

* emprender negociaciones sobre las ECT centrándose en el examen de las cuestiones no resueltas y la consideración de distintas opciones relativas a un proyecto de instrumento jurídico; y
* hacer balance y presentar una recomendación.

**Cuestiones esenciales**

Sobre la base de las cuestiones esenciales descritas en el mandato, los debates mantenidos en la 33ª sesión del CIG, la lista de cuestiones por considerar/pendientes de examen/resolución y la labor realizada en el pasado, propongo que en los debates que se mantendrán en la 34ª sesión del CIG se dé prioridad a las cuestiones siguientes: los objetivos de política, la materia, los beneficiarios, el alcance de la protección, las excepciones y limitaciones, la relación con el dominio público y la definición de apropiación indebida.

**Observaciones de carácter general**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Distintas propuestas en las alternativas*** | Cabe señalar que en la 33ª sesión del CIG las distintas propuestas se presentaron como alternativas incluidas en los artículos objeto de debate. Este sistema beneficia a la claridad del texto, por lo que recomiendo que se prosiga del mismo modo durante la presente sesión. |
| ***Plano internacional y plano nacional*** | Cuando corresponde, se alienta a los Estados miembros a reflexionar acerca de si, para algunos conceptos, el instrumento internacional debería constituir simplemente un marco de política o contemplar las posibles normas mínimas permitiendo que la formulación más detallada de esos conceptos, así como las cuestiones relativas a la aplicación se determinen a escala nacional. |

**Objetivos de política (artículo 1)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Propósito*** | Los objetivos son fundamentales para la elaboración del texto dispositivo de todo instrumento, ya que definen la finalidad del instrumento, permitiendo lograr una redacción sencilla, directa y eficiente que redundaría en un texto claro. |
| ***Únicamente los objetivos relacionados con la P.I.*** | Al examinar los objetivos, debería considerarse cuáles objetivos relacionados con la P.I. deberían abordarse a escala internacional en la OMPI, teniendo en cuenta que el mandato del CIG es “alcanzar un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales […] en relación con la propiedad intelectual que aseguren la protección eficaz y equilibrada de […] las expresiones culturales tradicionales”.  Al identificar los objetivos relacionados con la P.I., los Estados miembros podrían considerar qué tipo de daño o daños un instrumento de P.I. sobre las ECT procuraría reparar, así como cuáles serían las brechas existentes que, manteniendo una perspectiva de política, deberían colmarse, y reflexionar al respecto. |
| ***Objetivos v. disposiciones sustantivas*** | Al identificar los objetivos, también cabría trazar una distinción entre los objetivos y la redacción de la parte dispositiva (mecanismos, por oposición a objetivos), que debería abordarse en las disposiciones sustantivas del texto. Al margen de ello, debería existir un vínculo directo entre los objetivos y las disposiciones sustantivas del instrumento, en el sentido de que para los objetivos declarados debería haber disposiciones correspondientes de aplicación entre las disposiciones sustantivas. |
| ***Redundancias*** | Observo que la sección principios/preámbulo/introducción y la de los objetivos presentan varias redundancias, pues hay texto que se repite en ambas (véase, por ejemplo, el apartado d) de la alternativa 2 en el artículo 1 y el párrafo 12 de la sección principios/preámbulo/introducción). |

**Materia (artículos 2 y 3)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ubicación de la definición*** | Cabe observar que, si bien el artículo 1 dispone que el instrumento se aplica a las ECT o que la materia del instrumento está constituida por las ECT, en el artículo 2 sobre “Términos utilizados” se ofrece una definición de ese término, al igual que en el texto sobre los CC.TT. |
| ***Criterios de admisibilidad*** | En las alternativas 2 y 3 del artículo 3 se exponen los criterios sustantivos de admisibilidad que determinan cuáles de las ECT comprendidas en la definición de la sección “Términos utilizados” recibirían protección. Ello significa que solo las ECT que satisfagan los criterios de admisibilidad gozarían de protección en virtud del instrumento.  Hay aún opiniones divergentes respecto de los criterios sustantivos de admisibilidad más adecuados, y los proponentes de dichos criterios quizá deban considerar otras formas de reflejar los conceptos expresados, con objeto de tener en cuenta las inquietudes de quienes defienden y quienes se oponen a establecer una formulación específica.. |
| ***Necesidad de contar con criterios de admisibilidad*** | Cabe además cuestionar la necesidad de que esos criterios figuren en el artículo 3, ya que, en opinión de algunas delegaciones, al establecer los derechos, la materia que deba finalmente protegerse podría definirse en los artículos relativos al alcance de la protección y a las excepciones y limitaciones. |

**Beneficiarios (artículo 4)**

|  |  |
| --- | --- |
| *Elementos de convergencia* | En el artículo 4 las tres alternativas establecen que los beneficiarios del instrumento son los pueblos indígenas y las comunidades locales. Las alternativas 2 y 3 contemplan además la posibilidad de otros beneficiarios con arreglo a lo estipulado en la legislación nacional. |
| ***Beneficiarios, más allá de los pueblos indígenas o las comunidades locales*** | En sesiones anteriores, el CIG ha examinado la definición de “beneficiarios”. Sin embargo, no se ha llegado a un acuerdo acerca de en qué medida el instrumento debería ir más allá de los pueblos indígenas y las comunidades locales a fin de incluir a otros beneficiarios. |

**Alcance de la protección (artículo 5)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Alternativas existentes*** | Actualmente, el artículo 5 incluye cuatro alternativas. Algunas contienen elementos del llamado enfoque estratificado o protección diferenciada. A continuación, se presenta una síntesis de los principales elementos que las integran:   * **Alt 1:**  se deberán salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus ECT protegidas. Esa protección no se extiende a las ECT que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización, formen parte del dominio público o estén protegidas por derechos de propiedad intelectual. * **Alt 2:**  se deberán proteger los derechos e intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de las ECT secretas y/o sagradas y los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de sus ECT por terceros. Asimismo, los beneficiarios gozarán, respecto de sus ECT, del derecho a ser reconocidos como los propietarios tradicionales de estas, y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus ECT que atenten contra la integridad de las mismas. * **Alt 3:**  se deberán proteger los derechos e intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus ECT secretas y/o sagradas y los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de las mismas. Cuando la materia todavía sea poseída, mantenida y usada en un contexto colectivo, pero se haya hecho accesible públicamente sin la autorización de los beneficiarios, cabrá prever medidas destinadas a dar protección contra los usos falsos, engañosos u ofensivos de las ECT, a conceder un derecho de atribución, y a determinar los usos adecuados de esas ECT. Finalmente, cuando la materia no sea todavía poseída, mantenida ni usada en un contexto colectivo, se deberá hacer todo lo posible para proteger su integridad. * El artículo 4 comprende dos opciones:   **Opción 1:**  cuando las ECT protegidas sean sagradas/secretas/estén celosamente guardadas, se deberán adoptar medidas para mantener, controlar y desarrollar esas ECT, impedir su divulgación y fijación no autorizadas, evitar su uso ilegal, autorizar o denegar el acceso y el uso de las mismas sobre la base del consentimiento fundamentado previo, protegerlas ante cualquier uso falso o engañoso y prohibir los usos o modificaciones que las distorsionen o mutilen o que de otra forma menoscaben su relevancia cultural. Cabe, asimismo, alentar a los usuarios a atribuir esas ECT protegidas a los beneficiarios, hacer todo lo posible para concertar con estos últimos acuerdos que establezcan las condiciones de uso, y utilizar los conocimientos de manera respetuosa. Cuando las ECT protegidas todavía sean poseídas/mantenidas/usadas/desarrolladas y estén disponibles públicamente, cabe alentar a los usuarios a atribuir esas ECT protegidas a los beneficiarios, hacer todo lo posible para concertar con estos últimos acuerdos que establezcan las condiciones de uso, utilizar los conocimientos de manera respetuosa, y abstenerse de cualquier uso falso o engañoso. Cuando las ECT protegidas estén disponibles públicamente/hayan sido objeto de amplia difusión/formen parte del dominio público, cabe alentar a los usuarios a atribuir esas ECT protegidas a los beneficiarios, utilizar los conocimientos de manera respetuosa y abstenerse de cualquier uso falso o engañoso, así como, cuando proceda, depositar en un fondo las tasas pagadas por los usuarios.  **Opción 2:**  se deberán salvaguardar los derechos e intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus ECT protegidas. Esa protección no se extiende a las ECT que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización, formen parte del dominio público o estén protegidas por derechos de propiedad intelectual. Tampoco se extiende a los usos de las ECT protegidas destinadas a archivos, el uso por museos, la preservación, los usos en investigación y actividades académicas, y los intercambios culturales, así como la creación de obras literarias/artísticas/creativas inspiradas en ECT protegidas, tomadas como préstamo de estas, o derivadas o adaptadas de las mismas.  Respecto de esa opción, observo que el párrafo 3 constituye, de hecho, una excepción, e invito a quienes lo proponen a desplazarlo para incorporarlo al artículo 7 sobre Excepciones y limitaciones. |
| ***Enfoque estratificado o protección diferenciada*** | El CIG presentó como objeto de debate, en su 27ª sesión, un enfoque estratificado del ámbito de la protección según el cual los poseedores de derechos podrían hacer valer distintos tipos o niveles de derechos o de medidas en función de la naturaleza y las características de la materia protegida, el grado de control que poseyeran los beneficiaros y el grado de difusión de la misma.  En el enfoque estratificado se propone una protección diferenciada conforme a distintos tipos de ECT dentro de un espectro que oscilaría entre unas ECT disponibles al público en general y unas ECT secretas, sagradas o desconocidas fuera de la comunidad y cuyo control está en manos de los beneficiarios.[[7]](#footnote-7)  Este enfoque apunta a que los derechos patrimoniales exclusivos podrían ser apropiados para algunas formas de ECT (por ejemplo, las ECT secretar y sagradas), mientras que un modelo basado en derechos morales podría adecuarse, por ejemplo, a las ECT que ya estén a disposición del público o hayan sido divulgadas pero que de todas formas puedan ser atribuidas a pueblos indígenas o comunidades locales específicos.  Aunque la decisión incumbe al CIG, a mi juicio, la concesión de una protección diferenciada con arreglo al enfoque estratificado permitiría reflejar el equilibrio al que se alude en el mandato del CIG y la relación con el dominio público, así como los derechos e intereses de los propietarios y los usuarios. |
| ***Adecuada determinación de los niveles*** | El texto sobre las ECT determina los niveles en función de la calidad, el nivel de control y, como en el caso del texto sobre los CC.TT., el grado de difusión de las ECT. El CIG podría examinar atentamente qué criterios resultan adecuados y deberían utilizarse en el contexto de las ECT, con el fin de determinar los niveles. Al hacerlo, deberían considerarse los aspectos prácticos y las repercusiones jurídicas de los niveles propuestos. Asimismo, cabe observar que los criterios que podrían ser pertinentes en el contexto de los CC.TT. podrían no ser necesariamente de aplicación en el contexto de las ECT.  Cabe recordar que en versiones anteriores del texto sobre las ECT se ha seguido un enfoque estratificado; cabe remitirse al documento “La protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore: objetivos y principios revisados” (WIPO/GRTKF/IC/9/4). Las categorías de ECT que figuran en ese documento son las siguientes: ECT de un valor cultural o espiritual o de una importancia singulares; otras ECT (podría decirse que son el reverso de la primera categoría), y las ECT secretas. Aliento a los Estados miembros a consultar ese documento, pues también contiene un comentario en el que se explica el enfoque propuesto respecto del tema de los niveles.  Si se llegara a un acuerdo con respecto al enfoque estratificado, creo que el CIG debería tratar de encontrar con rapidez la convergencia en los principales elementos que definirán cada nivel. |

**Excepciones y limitaciones (artículo 7)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Alternativas existentes*** | Actualmente, el artículo 7 incluye tres alternativas. A continuación, se presenta una síntesis de los principales elementos que las constituyen:   * **Alt 1:**  los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios. * **Alt 2:**  los Estados miembros podrán adoptar excepciones y limitaciones. En particular, los actos autorizados en virtud de la legislación en materia de propiedad intelectual, no deberán estar prohibidos por las disposiciones que protegen las ECT. Además, los Estados miembros deberán prever excepciones en relación con el aprendizaje/la enseñanza/la investigación, la preservación/la puesta a disposición/investigación/presentación en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales y la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones. * **Alt 3**: se divide en excepciones generales y excepciones específicas:   Por lo que respecta a las excepciones generales, el texto articula una prueba (las condiciones que han de cumplirse) que se aplicaría en el plano nacional al formularse limitaciones y excepciones. Parece haber un entendimiento en el sentido de que esa prueba podría incluir elementos de la “clásica” prueba de los tres pasos y componentes de derechos morales (conceptos de reconocimiento, utilización no ofensiva y compatibilidad con el uso leal). El texto contiene actualmente dos conjuntos alternativos de condiciones, y sugiero que el CIG mantenga un debate con miras a conciliar esos dos puntos de vista.  Las excepciones específicas abarcan el tipo de excepciones y limitaciones que deberían incluirse/permitirse. Esa parte contiene varias redundancias, en particular en los párrafos 7.3 y 7.4, que el CIG debería estudiar con detenimiento y resolver. |
| ***¿Un enfoque estratificado con respecto a las excepciones?*** | Sobre la base de la posibilidad de introducir en el artículo 5 un enfoque estratificado para definir el alcance de la protección, algunas delegaciones preguntaron si no debería aplicarse también ese enfoque a las disposiciones sobre excepciones y limitaciones, es decir, que diferentes niveles de actos que pueden acogerse a excepciones reflejen los distintos tipos de materia protegida y los derechos que se aplican a cada nivel. |
| ***Uso incidental*** | En la 27ª sesión del CIG, se introdujo el concepto de “uso incidental” en la disposición que trata de las sanciones (artículo 10). Puesto que puede considerarse que dicho uso forma parte de las excepciones y limitaciones, sugiero que el CIG considere desplazarlo al artículo sobre excepciones y limitaciones. |

**Relación con el dominio público**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Alternativas existentes*** | Actualmente, el artículo 2 contiene dos alternativas para el uso del término “dominio público”. Mientras que la primera propone una definición del término, la segunda entiende dicho término tal y como se define en la legislación nacional. |
| ***El concepto de dominio público*** | En la 27ª sesión del CIG se introdujo en el texto relativo a las ECT una definición del término “dominio público”. Ese concepto es indisociable del equilibrio inherente al sistema de P.I. Los derechos exclusivos se equilibran con respecto a los intereses de los usuarios y del público en general, incluidos los terceros que sean creadores, con miras a fomentar, estimular y remunerar la innovación y la creatividad. Dicho concepto también guarda relación con la interpretación del concepto conexo de “disponibles públicamente” mencionado en el artículo 5 sobre el alcance de la protección.[[8]](#footnote-8) |
| ***“Disponibles públicamente” en el contexto de las ECT*** | La expresión “disponibles públicamente” se define en la sección Términos utilizados. El CIG podría reflexionar acerca de si esa definición es pertinente en el contexto de las ECT. |
| ***El desafío de intentar definir “dominio público”*** | Si bien el concepto de dominio público es importante para comprender la interconexión entre la P.I. y los CC.TT. y para elaborar un sistema eficaz y equilibrado, similar al de la P.I., para la protección de las ECT, no está clara la utilidad de elaborar e incluir una definición específica de dominio público en el instrumento sobre ECT. Creo que definir el concepto de “dominio público” es una tarea difícil que tiene repercusiones considerables y de gran alcance en la esfera de las políticas, alcance que va más allá del ámbito de actuación del CIG. |

**Definición de “apropiación indebida”**

|  |  |
| --- | --- |
| ***La definición de apropiación indebida en la sección Términos utilizados*** | En el mandato del CIG se insiste en la necesidad de llegar a un entendimiento común sobre la definición de “apropiación indebida”. Si bien el texto sobre las ECT hace referencia al concepto de “apropiación indebida”, no contiene, a diferencia de los textos sobre CC.TT. y RR.GG., una definición de esa expresión en la sección Términos utilizados. El CIG podría reflexionar acerca de la necesidad de esa definición en el texto sobre ECT o considerar la posibilidad de introducir una definición adecuada de apropiación indebida en la sección Términos utilizados. |

**Otros asuntos**

**Principios/preámbulo/introducción**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Naturaleza de la disposición*** | Un preámbulo no es un texto jurídicamente vinculante ni dispositivo de un instrumento multilateral, pero ayuda a interpretar las disposiciones dispositivas, al contextualizar el instrumento y los fines con que se redactó. Su redacción suele adoptar la forma de principios, independientemente de que el instrumento sea declaratorio o jurídicamente vinculante. |
| ***Pertinencia y redundancias*** | La sección principios/preámbulo/introducción comprende 13 párrafos. Sería conveniente que el CIG compruebe su pertinencia y reflexione sobre cuáles de los conceptos que figuran en esa sección están más directamente relacionados con la P.I., habida cuenta de que su mandato consiste en alcanzar un acuerdo respecto de un instrumento jurídico internacional en materia de P.I. en aras de una protección equilibrada y eficaz de las ECT. Asimismo, como ya se ha señalado previamente, el CIG debería tratar de evitar las redundancias, sobre todo en lo concerniente a la sección de los objetivos. |

**Términos utilizados (artículo 2)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Generalidades*** | Las definiciones que figuran en esta sección deben revisarse. A mi juicio, en la 34ª sesión del CIG podrían examinarse los términos “ECT” y “uso/utilización”. Conforme con lo señalado previamente, resultaría asimismo conveniente que el CIG reflexione respecto de la pertinencia de incluir la definición del término “disponible públicamente” en el contexto de las ECT. |

**Administración de los derechos/intereses (artículo 6)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Alternativas existentes*** | El artículo 6 no trata de los “beneficiarios”, sino del modo de administrar los derechos e intereses y de quiénes deberían hacerlo. Ello podría concernir, por ejemplo, a la prestación de apoyo para la administración y la observancia de los derechos de los beneficiarios. Actualmente, el artículo 6 incluye dos opciones. Parece que no se ha alcanzado un acuerdo respecto del alcance de la participación de los titulares de las ECT en el establecimiento/la designación de la autoridad competente. |
| **Flexibilidad en el ámbito nacional:** | Un camino que los Estados miembros podrían considerar sería conceder flexibilidad, en el plano nacional, en lo que respecta a la aplicación de los mecanismos relativos al establecimiento de autoridades competentes, en lugar de tratar de imponer una “solución única” a ese respecto. |

**Duración de la protección (artículo 8)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Opciones existentes*** | El artículo 8 contiene tres opciones.   * La opción 1 establece un plazo de protección en virtud de los criterios de admisibilidad del artículo 3 y establece un plazo indefinido con respecto a los derechos morales. * La opción 2 vincula el plazo de protección al disfrute ininterrumpido del alcance de la protección. * La opción 3 atañe únicamente a la duración de los aspectos patrimoniales de las ECT, cuyo plazo de protección es limitado. |
| ***Solución sugerida*** | El CIG podría considerar si es posible fusionar las opciones y si deberían imponerse plazos con respecto al período de protección de los aspectos patrimoniales de las ECT. |

**Formalidades (artículo 9)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Opciones existentes*** | El artículo 9 comprende dos opciones:   * La opción 1 prevé que la protección no deba estar sujeta a formalidades. Este artículo comienza con la frase “Como principio general” entre corchetes. Mediante esa formulación se trata de tener en cuenta los casos en que las formalidades podrían ser una condición facultativa, pero no un obstáculo para la protección que se ofrece. * La opción 2 ofrece la posibilidad a los Estados miembros de exigir formalidades, excepto para las ECT secretas. |
| ***Vínculo con el alcance*** | Al examinar las formalidades, convendría que el CIG examinara los posibles efectos del enfoque estratificado previsto en el artículo 5 sobre las formalidades eventuales. Por ejemplo, podría preverse establecer formalidades únicamente para algunos tipos de ECT. Además, las formalidades podrían diferir según el tipo de derechos que se van a conceder. |

**Sanciones, recursos y ejercicio de derechos (artículo 10)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Opciones existentes*** | El artículo sobre sanciones contiene actualmente dos opciones.   * La opción 1 confiere a los Estados flexibilidad para determinar sanciones adecuadas basadas en la legislación nacional. * La opción 2 es más normativa y establece sanciones en caso de incumplimiento de la protección de las ECT. |
| ***Enfoque sugerido*** | El CIG podría reflexionar acerca de las posibles maneras de fusionar las opciones 1 y 2. Quizás en el artículo podría proporcionarse un marco general a escala internacional, dejando que los pormenores se definan en la legislación nacional. En mi opinión, cabría considerar este enfoque. |
| ***Resolución Alternativa de Controversias*** | Los Estados miembros podrían intentar alcanzar un acuerdo respecto de si debería obligarse a los Estados a dar a las partes en una controversia la posibilidad de recurrir a mecanismos de solución extrajudicial de controversias (párrafo 2 del artículo 10). |

**Medidas transitorias (artículo 11)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Alcance de la aplicación*** | Parece haber consenso en que el instrumento debería aplicarse a todas las ECT que, en el momento de su entrada en vigor, cumplan los criterios de protección (párrafo 1). |
| ***Derechos adquiridos de terceros*** | Con respecto al párrafo 2, hay descuerdo en cuanto a cómo deberían tratarse los derechos de terceros adquiridos antes de la entrada en vigor del instrumento. En la opción 1 se protegen los derechos vigentes de terceros, mientras que en la opción 2 se establece que el acto de uso por terceros que aun perdure ha de ponerse en conformidad con las disposiciones del instrumento. Es necesario examinar con más detenimiento el párrafo 2 para conciliar los diferentes puntos de vista. |
| ***Recuperación de las ECT*** | En el párrafo 3 se aborda la cuestión de la recuperación de las ECT. No queda claro si dicha disposición atañe a la recuperación de los derechos sobre las ECT o a la recuperación de las propias ECT en tanto que objetos de propiedad cultural, en cuyo caso la cuestión no quedaría comprendida en el ámbito de la labor del CIG y podría entrar en conflicto con otros instrumentos internacionales, especialmente con la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Se trata de un asunto que debe aclararse en el CIG. |

**Relación con otros acuerdos internacionales (artículo 12)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Generalidades*** | Como en el caso de los textos sobre los CC.TT. y los recursos genéticos (RR.GG.), el texto sobre las ECT comprende un artículo sobre la relación con otros acuerdos internacionales. Observo que dicho artículo todavía contiene numerosos corchetes, por lo que invito al CIG a reflexionar acerca de los cauces idóneos para alcanzar un consenso al respecto. |

**Trato nacional (artículo 13)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Relación con la naturaleza del instrumento*** | El contenido de este artículo no parece plantear controversias, sin embargo, está supeditado a la naturaleza del instrumento y a las opciones disponibles para tratar las cuestiones de observancia en el plano internacional. El CIG deberá examinar todas estas cuestiones. |

**Cooperación transfronteriza (artículo 14)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Referencia a las normas y los protocolos consuetudinarios*** | En el artículo 14 se trata una cuestión que reviste suma importancia, la de las ECT compartidas por países limítrofes. Puedo observar que en el texto sobre los RR.GG. se hace referencia a las leyes y los protocolos consuetudinarios. El CIG podría reflexionar acerca de si esa referencia podría ser adecuada o útil en el contexto de las ECT. |

**Fortalecimiento de capacidades y fomento de la sensibilización (artículo 15)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Generalidades*** | Se invita al CIG a considerar los cauces idóneos para alcanzar un acuerdo respecto de los elementos que figuran entre corchetes en este artículo. |

**Cláusula de no derogación (artículo 16)**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Nuevo artículo*** | El artículo 16 sobre la cláusula de no derogación es nuevo. En la 33ª  sesión del CIG esta cláusula se retiró del párrafo 2 del artículo referente a la relación con otros acuerdos internacionales para encajarla en un artículo independiente, como en el texto sobre los CC.TT. |
| ***Redundancias*** | Puedo observar que la cláusula de no derogación también figura en el párrafo 13 de la sección principios/preámbulo/introducción. Querría invitar al CIG a considerar la supresión del texto sobre dicha cláusula en esa sección con el fin de evitar duplicaciones y redundancias. |

**Otros recursos de utilidad**

Cabe señalar que en el sitio web de la OMPI se ofrecen recursos útiles que los Estados miembros pueden utilizar como material de referencia en la preparación de la 33ª sesión del CIG como, por ejemplo:

* WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8, “Nota sobre los significados de la expresión “dominio público” en el sistema de propiedad intelectual, con referencia especial a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore”, http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=149213;
* Experiencias regionales, nacionales, locales y comunitarias, http://www.wipo.int/tk/es/resources/tk\_experiences.html;
* Conferencias y ponencias sobre temas determinados,

http://www.wipo.int/tk/es/resources/tk\_experiences.html#4

* + Ponencias sobre legislación o marcos jurídicos para la protección de las ECT,
  + Ponencias sobre los usos de las ECT;
  + Ponencias sobre el dominio público;
  + Ponencias sobre protección transfronteriza; y
  + Ponencias sobre CC.TT. transfronterizos (compartidos).

[Sigue el Anexo]

| **La protección de las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos**  **WIPO/GRTKF/IC/34/6** | **La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos**  **WIPO/GRTKF/IC/34/5** |
| --- | --- |
| **[ARTÍCULO 1**  **OBJETIVOS DE POLÍTICA**  *Alt 1*  El presente instrumento deberá tender a:  1. Proporcionar a los beneficiarios los medios para:   1. impedir la apropiación indebida y el uso indebido/el uso ofensivo y denigrante de sus expresiones culturales tradicionales; 2. controlar las maneras en que se utilizan sus expresiones culturales tradicionales más allá del contexto tradicional y consuetudinario, según sea necesario; 3. promover la compensación equitativa/la participación en los beneficios que se derive de su uso con el consentimiento fundamentado previo y libre o la aprobación y la participación/una compensación justa y equitativa, según sea necesario; y 4. fomentar [y proteger] la creación y [la innovación] [basadas en la tradición].   *Opción*  d) fomentar y proteger la creación y la innovación.  2. Ayudar a impedir la concesión de derechos erróneos de propiedad intelectual sobre las expresiones culturales tradicionales.  *Alt 2*  El presente instrumento deberá tender a:   1. [impedir [el uso indebido]/[la apropiación ilegal] de las expresiones culturales tradicionales protegidas]; 2. fomentar la creación y la innovación; 3. promover/facilitar la libertad intelectual y artística, las prácticas de investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural; y 4. garantizar/reconocer los derechos ya adquiridos por terceros y garantizar/proporcionar seguridad jurídica y un dominio público rico y accesible.   *Alt 3*  El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y la protección de las expresiones culturales tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, reconociendo los derechos de los [beneficiarios] [pueblos indígenas y comunidades locales].]  **[ARTÍCULO 2**  **Términos utilizados**  A los fines del presente instrumento:  **[Por expresión cultural [tradicional]** se entiende toda forma de expresión [artística y literaria], [creativa y espiritual de otro tipo,] [creativa y literaria o artística], tangible o intangible, o una combinación de ambas, como las corporales[[9]](#footnote-9), materiales[[10]](#footnote-10), musicales y sonoras[[11]](#footnote-11), verbales[[12]](#footnote-12) y escritas [y sus adaptaciones], independientemente de la forma en que se manifieste, se exprese o se ilustre [y que puede pervivir en forma escrita/codificada, oral o de otra índole], que han sido [creadas]/[generadas], expresadas y mantenidas en un contexto colectivo por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales; que son el producto singular de y/o están vinculadas directamente a la identidad cultural [y]/[o] social y al patrimonio cultural de los [pueblos] indígenas y las comunidades locales; y que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no. Las expresiones culturales tradicionales pueden ser dinámicas y estar en constante evolución.  *Alternativa*  **Las expresiones culturales tradicionales** comprenden las distintas formas dinámicas que se crean, expresan o manifiestan en las culturas tradicionales y forman parte integrante de la identidad cultural y social colectiva de las comunidades locales indígenas y otros beneficiarios.  **[El dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales tangibles e intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]  *Alternativa*  **Por dominio público** se entiende el dominio público tal y como se define en la legislación nacional.  [Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]  [Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende  a) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un producto:  i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o  ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.  b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso:  i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o  ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o  c) el uso de la expresión cultural tradicional en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.]]  **[ARTÍCULO 3**  **CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD PARA LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]/MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO**  *Alt 1*  El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales.  *Alt 2*  La materia [protegida]/[del presente instrumento] está constituida por las expresiones culturales tradicionales que:   1. han sido [creadas]/[generadas], expresadas y mantenidas en un contexto colectivo por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales; 2. son el producto singular de, y están vinculadas directamente con, la identidad cultural [y]/[o] social y el patrimonio cultural de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales; 3. se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; 4. han sido utilizadas durante un plazo determinado por cada [Estado miembro]/[Parte Contratante], [pero no inferior a [50 años/o un período equivalente a cinco generaciones; y 5. son el resultado de la actividad intelectual creativa y literaria o artística.   *Alt 3*  El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales. Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, las expresiones culturales tradicionales deben estar asociadas de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creadas, generadas, desarrolladas, mantenidas y compartidas de forma colectiva, además de haber sido transmitidas de generación en generación, y pueden ser dinámicas y estar en constate evolución.]  **[ARTÍCULO 4**  **BENEFICIARIOS DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]**  *Alt 1*  Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas que poseen, expresan, crean, mantienen, utilizan y desarrollan expresiones culturales tradicionales protegidas.  *Alt 2*  Los beneficiarios del presente instrumento son los pueblos indígenas, las comunidades locales [y]/[y, donde no exista el concepto de pueblos indígenas,] otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.  *Alt 3*  Los beneficiarios del presente instrumento son los pueblos indígenas, las comunidades locales, y otros beneficiarios que pueda establecer la legislación nacional.]  **[ARTÍCULO 5**  **ALCANCE DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]**  *Alt 1*  5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán salvaguardar]/[salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].  5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.  *Alt 2*  5.1 Los Estados miembros deberán proteger/protegerán los derechos patrimoniales y morales y los intereses de los beneficiarios respecto de las expresiones culturales tradicionales secretas y/o sagradas según están definidas en el presente instrumento, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario, y en consulta con los beneficiarios.  5.2 Los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de sus expresiones culturales tradicionales por terceros en las condiciones que determine la legislación nacional y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario.  5.3 Con independencia de los derechos patrimoniales y aun después de la cesión de esos derechos, los beneficiarios gozarán, respecto de sus expresiones culturales tradicionales, del derecho a ser reconocidos como los propietarios de esas expresiones culturales tradicionales y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus expresiones culturales tradicionales que atenten contra la integridad de sus expresiones culturales tradicionales.  *Alt 3*  5.1 Los Estados miembros deberán proteger/protegerán los derechos patrimoniales y morales y los intereses de los beneficiarios respecto de las expresiones culturales tradicionales secretas y/o sagradas según están definidas en el presente instrumento, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario. En particular, los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de dichas expresiones culturales tradicionales.  5.2 Cuando la materia todavía sea poseída, mantenida y usada en un contexto colectivo, pero se haya hecho accesible públicamente sin la autorización de los beneficiarios, los Estados miembros deberán prever/preverán medidas administrativas, legislativas, y/o de política, según corresponda, destinadas a dar protección contra los usos falsos, engañosos u ofensivos de las expresiones culturales tradicionales, a conceder un derecho de atribución, y a prever los usos adecuados de sus expresiones culturales tradicionales. Además, cuando las expresiones culturales tradicionales hayan sido puestas a disposición del público sin la autorización de los beneficiarios y estén siendo explotadas comercialmente, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para facilitar una remuneración, según corresponda.  5.3 Si la materia no está protegida en virtud del artículo 5.1 o 5.2, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para proteger la integridad de la materia, en consulta con los beneficiarios cuando corresponda.  *Alt 4*  *Opción1*  5.1 Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas sean [sagradas], [secretas] o [conocidas únicamente] [estén celosamente guardadas] en el interior de [pueblos] indígenas o comunidades locales, [los Estados miembros]:  a) deberán adoptar/adoptarán medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a los beneficiarios:  i) [crear,] mantener, controlar y desarrollar dichas expresiones culturales tradicionales protegidas;  ii) [desalentar] impedir la divulgación y fijación no autorizadas e impedir el uso ilegal de las expresiones culturales tradicionales secretas protegidas;  iii) [autorizar o denegar el acceso a y el uso/[la utilización] de dichas [expresiones culturales tradicionales protegidas sobre la base del consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y condiciones mutuamente convenidas;]  iv) proteger las expresiones culturales tradicionales protegidas ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y  v) [impedir] prohibir los usos o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales protegidas o que de otra forma menoscaben la relevancia cultural que tienen para el beneficiario.  b) deberán alentar/alentarán a los usuarios a:  i) atribuir dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a los beneficiarios;  ii) hacer todo lo posible para celebrar un acuerdo con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales protegidas]; y  iii) que usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios, así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas.  5.2 [Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas todavía sean [poseídas,] [mantenidas,] usadas [y]/[o] desarrolladas por [pueblos] indígenas o comunidades locales y estén disponibles públicamente [pero no hayan sido objeto de amplia difusión, y no sean [sagradas] ni [secretas]], los Estados miembros [deberán alentar/alentarán a los usuarios a que adopten] [adoptarán] medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional para alentar a los usuarios a que]:  atribuyan a los beneficiarios la fuente y los reconozcan como fuente de las expresiones culturales tradicionales protegidas, salvo decisión contraria de los beneficiarios, o que las expresiones culturales tradicionales protegidas no puedan atribuirse a un pueblo indígena o comunidad local específica [; y][.]  hagan todo lo posible para celebrar un contrato con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales protegidas;  [usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas[; y][.]]  [se abstengan de cualquier [uso falso o engañoso] de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.]  5.3 [Cuando las expresiones culturales tradicionales protegidas [estén disponibles públicamente, hayan sido objeto de amplia difusión [y formen parte del dominio público]] [no estén contempladas en los párrafos 1 o 2] [y/o no estén protegidas en la legislación nacional, los Estados miembros deberán alentar/alentarán a los usuarios de dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a que, de conformidad con la legislación nacional:  a) atribuyan dichas expresiones culturales tradicionales protegidas a los beneficiarios;  b) usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales del beneficiario [así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales protegidas;  c) [protejan las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos[;]] [y]  d) cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro.  *Opción 2*  5.1 Los Estados miembros deberán salvaguardar/salvaguardarán de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales protegidas, según están definidas en el presente [instrumento].  5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.  5.3 La protección/salvaguardia prevista en el (los) presente (presentes) instrumento (instrumentos) no se extiende a los usos de las expresiones culturales tradicionales protegidas:  1) destinadas a archivos, uso por museos, preservación, usos en investigación y actividades académicas, e intercambio cultural; y 2) destinadas a crear obras literarias, artísticas y creativas que están inspiradas en expresiones culturales tradicionales protegidas, tomadas como préstamo de ellas, derivadas o adaptadas de dichas expresiones.]  **[ARTÍCULO 6**  **Administración de los [derechos]/[intereses]**  *Alt 1*  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer, o designar, una o varias autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para la administración de los derechos/intereses contemplados en el presente instrumento.  *Alt 2*  6.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, con el consentimiento expreso de los beneficiarios, para administrar los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].  6.2. [La identidad de la autoridad establecida en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]  **[ARTÍCULO 7**  **[EXCEPCIONES Y LIMITACIONES]**  Alt 1  En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios [ni sean incompatibles con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales] ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.  Alt 2  7.1 En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar las excepciones y limitaciones que determine la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario reconocido.  7.2 En la medida en que un acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor, signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o materia de otra forma protegida por el derecho de propiedad intelectual, dicho acto [no deberá estar/no estará] prohibido por las disposiciones que protegen las ECT.  7.3 Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, los Estados miembros [deberán prever/preverán] excepciones en relación con:   1. el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; 2. la preservación, la puesta a disposición, la investigación y la presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales; 3. la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones.   Alt 3  Excepciones generales  7.1 [[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios][, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]:  a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]  b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]  c) [sea compatible con el uso/trato/la práctica leal;]  d) [no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y]  e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]  Alternativa  7.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, siempre y cuando [esas limitaciones o excepciones]:  a) estén limitadas a ciertos casos especiales;  b) [no sean [incompatibles] con la [utilización] normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios;]  c) [no perjudiquen sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios;]  [garanticen que el [uso] de las expresiones culturales tradicionales:  i) no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;  ii) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;] y  ii) [sea compatible con la práctica leal.]]]  [Fin de la alternativa]  7.2. [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales [sagradas] y [secretas], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[deberán establecer]/[ establecerán] excepciones y limitaciones.]  Excepciones específicas  7.3 [[Con sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo 1,]/ [Además,] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] ] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones o excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional o, cuando proceda, de los [poseedores]/[propietarios] de la obra original:  a) [para el aprendizaje, la enseñanza y la investigación, de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional, excepto cuando den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales;]  b) [para la preservación, [exhibición], investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional , con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;]  c) [para la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]  [Esta disposición [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a las expresiones culturales tradicionales [protegidas] descritas en el artículo 5.1.]]  7.4 [Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se [deberán autorizar]/[autorizarán] los siguientes actos:  a) [el uso de expresiones culturales tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, [la exhibición,] la investigación y la presentación;]  la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]  c) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional derivada [legalmente] de fuentes distintas de los beneficiarios; y]  d) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional conocida [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]]  7.5 [[Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación,] en la medida en que todo acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por [derechos de propiedad intelectual [incluidos]]/[el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o invenciones protegidas por patentes o modelos de utilidad o dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos industriales, dicho acto no [deberá estar]/[estará] prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].]  **[ARTÍCULO 8]**  **[Duración de la [protección]/[salvaguardia]]**  *Opción 1*  8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [el presente [instrumento]/[[que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras las expresiones culturales tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] con arreglo al presente [instrumento], y en consulta con los beneficiarios.]]  8.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que la protección otorgada a las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, [deberá permanecer]/[ permanecerá] vigente indefinidamente.  *Opción 2*  8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] protegerán la materia definida en el presente [instrumento] en tanto y en cuanto los beneficiarios de la protección sigan gozando del alcance de la protección prevista en el artículo 3.  *Opción 3*  8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales, al menos en lo concerniente a sus aspectos económicos, [deberá ser]/[será] limitado.]]  **[ARTÍCULO 9]**  **Formalidades**  *Opción 1*  9.1 [Como principio general], [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] no [deberán someter]/[someterán] la protección de las expresiones culturales tradicionales a formalidad alguna.  *Opción 2*  9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de las expresiones culturales tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.  9.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] no podrá someter la protección de expresiones culturales tradicionales secretas a formalidad alguna.  **[ARTÍCULO 10]**  **[Sanciones, recursos y ejercicio de [derechos]/[intereses]]**  10.1 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán adoptar]/[adoptarán], de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas, administrativas y/u otro tipo de medidas adecuadas para garantizar la aplicación del presente instrumento.]  10.1 *Opción 2* [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán adoptar]/[adoptarán], de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas o administrativas necesarias para impedir el daño deliberado o por negligencia de los derechos patrimoniales y morales de los beneficiarios, así como establecer mecanismos de observancia y solución de controversias accesibles, apropiados y pertinentes, [medidas en frontera], sanciones y recursos, incluidos los recursos del ámbito penal y civil, para garantizar la aplicación del presente instrumento.  10.2 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de expresiones culturales tradicionales, [cada una de las partes [podrá]/[estará facultada a]] las partes podrán remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuado para los poseedores de expresiones culturales tradicionales].]  10.3 [Los medios de reparación para salvaguardar la protección concedida en virtud del presente instrumento [deberán regirse]/[se regirán] por la legislación nacional del país en que se reivindique la protección.]  10.4 [Cuando un tercero haya adquirido engañosa o deslealmente derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales sin el consentimiento fundamentado previo de los beneficiarios, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán disponer]/[dispondrán] la anulación de dichos derechos de propiedad intelectual.]  10.5 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no [deberán aplicar]/[aplicarán], sanciones [o disponer recursos]] en los casos de uso/utilización/inclusión incidental de una expresión cultural tradicional [protegida] en otra obra o materia, o en los casos en que el usuario no haya tenido conocimiento o motivos razonables para saber que la expresión cultural tradicional está protegida.]]  **[ARTÍCULO 11]**  **[Medidas transitorias]**  11.1 El presente [instrumento] [deberá aplicarse]/[se aplicará] a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento en que surta efecto/de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el presente [instrumento].  11.2 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] los derechos adquiridos por terceros en virtud de la legislación nacional antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento]].  11.2 *Opción 2* Todo acto que aun perdure respecto de expresiones culturales tradicionales, que haya comenzado antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría autorizado o, por lo demás, estaría reglamentado por el presente [instrumento], [[deberá ponerse]/[se pondrá] en conformidad con el [instrumento] en un plazo razonable después de que surta efecto/su entrada en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3]/[[deberá seguir]/[seguirá] estando autorizado].  11.3 En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para los beneficiarios y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichos beneficiarios, estos últimos [deberán tener]/[tendrán] derecho a recuperar dichas expresiones culturales tradicionales.]  **[ARTÍCULO 12]**  **[Relación con otros acuerdos internacionales]**  12.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán aplicar]/[aplicarán] el presente [instrumento] de manera que [este último y] [los] [otros] acuerdos internacionales [vigentes] [se apoyen recíprocamente].  **[ARTÍCULO 13]**  **[Trato nacional]**  Cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [deberá conceder]/[concederá] a los beneficiarios que sean nacionales de [los] [las] demás [Estados miembros]/[Partes Contratantes] un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección contemplada en el presente [instrumento].]  **[ARTÍCULO 14]**  **[Cooperación transfronteriza]**  En los casos en que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/cooperarán] para ocuparse de los casos de expresiones culturales tradicionales [protegidas] transfronterizas.], con la participación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales de que se trate, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]  **ARTÍCULO 15**  **[Fortalecimiento de capacidades y fomento de la sensibilización]**  15.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] en el fortalecimiento de capacidades y de recursos humanos, especialmente, los de los beneficiarios, y en el desarrollo de capacidades institucionales, para aplicar efectivamente el [instrumento].  15.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán proporcionar]/[proporcionarán] los recursos necesarios a [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y [deberán aunar]/[aunarán] fuerzas con ellos para desarrollar proyectos de fortalecimiento de capacidades en el seno de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, centrados en la elaboración de mecanismos y metodologías apropiados, por ejemplo, nuevos materiales electrónicos y didácticos que resulten adecuados desde el punto de vista cultural, y que hayan sido creados con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus organizaciones.  15.3 [En este contexto, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] la plena participación de los beneficiarios y otros sectores interesados pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.]  15.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán tomar]/[tomarán] medidas para fomentar la sensibilización respecto del [instrumento] y en particular concienciar a los usuarios y poseedores de expresiones culturales tradicionales acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente instrumento.]  **[ARTÍCULO 16**  **CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN**  Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.] | **[ARTÍCULO 1**  **OBJETIVOS DE POLÍTICA**  Alt 1  El presente instrumento deberá tender a:  1. Proporcionar a los beneficiarios los medios para:  a) impedir [la apropiación indebida/la apropiación ilegal, el uso indebido y el uso no autorizado] de sus conocimientos tradicionales;  b) [controlar las maneras en que se utilizan sus conocimientos tradicionales más allá del contexto tradicional y consuetudinario;]  c) lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de sus conocimientos tradicionales, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y teniendo en cuenta las leyes consuetudinarias según proceda; y  d) fomentar y proteger la creación y la innovación basadas en la tradición, con independencia de que se comercialicen o no.  *Alternativa*  d) fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no.  [2. Ayudar a impedir la concesión de derechos erróneos de propiedad intelectual/[de patente] sobre [conocimientos tradicionales y [[conocimientos tradicionales] [asociados a] recursos genéticos].]  Alt 2  El presente instrumento deberá tender a impedir [el uso indebido]/[la apropiación ilegal] de los conocimientos tradicionales protegidos y fomentar la creación y la innovación.  Alt 3  El objetivo del presente instrumento es [garantizar][respaldar] [el uso apropiado] [la protección] de los conocimientos tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, reconociendo los derechos de [los poseedores de conocimientos tradicionales][los beneficiarios].  Alt 4  Los objetivos del presente instrumento son:   1. contribuir a la protección de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales protegidos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro de derechos y obligaciones; 2. reconocer el valor de un dominio público dinámico, el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público; y 3. impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual [sobre los conocimientos tradicionales y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos][que se basen directamente en conocimientos tradicionales protegidos obtenidos mediante apropiación ilegal].   **ARTÍCULO 2**  **Términos utilizados**  A los fines del presente instrumento:  [Por **apropiación indebida** se entiende  Alt 1  Todo acceso o uso de [la materia]/[los conocimientos tradicionales] sin el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación y, cuando proceda, sin condiciones mutuamente convenidas, con cualesquiera fines (comerciales, de investigación, académicos y de transferencia de tecnología).  Alt 2  El uso de conocimientos tradicionales protegidos de terceros cuando [la materia]/[los conocimientos tradicionales] haya[n] sido adquirida [adquiridos] por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza y que resulte contrario a la legislación nacional del país proveedor, reconociendo que la adquisición de conocimientos tradicionales por medios legítimos, por ejemplo, [creación o descubrimiento independiente], lectura de libros, recepción de fuentes situadas fuera de comunidades tradicionales intactas, ingeniería inversa y divulgación involuntaria debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es [apropiación indebida/uso indebido/uso no autorizado/usos desleales e injustos.]  Alt 3  Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de los beneficiarios que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.  Alt 4  Todo acceso o uso de los conocimientos tradicionales de [los beneficiarios], las comunidades locales o [los pueblos] indígenas, sin su consentimiento fundamentado previo y libre y en condiciones mutuamente convenidas, que infrinjan las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.  [Podrá ocurrir el **uso indebido** cuando los conocimientos tradicionales que pertenecen a un beneficiario sean utilizados por el usuario de manera que resulte contraria a la legislación nacional o a medidas suscritas por el poder legislativo en el país en el que se lleve a cabo el uso; la naturaleza de la protección o salvaguardia de los conocimientos tradicionales a nivel nacional podrá tener diferentes formas tales como nuevas formas de protección de la propiedad intelectual, la protección basada en los principios de la competencia desleal o un enfoque basado en medidas o una combinación de ellas.]  [Los **conocimientos tradicionales protegidos** son conocimientos tradicionales que cumplen los criterios de admisibilidad que se establecen en el artículo 1 y los criterios y el ámbito de protección que se establecen en el artículo 3.]  [El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]  [Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]  Alt 1  A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados], y que están vinculados a la identidad nacional o social y/o el patrimonio cultural de las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones/estados] o forman una parte esencial de ellos; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]  Alt 2  A los fines del presente instrumento, los **conocimientos tradicionales** son los conocimientos que han sido creados, mantenidos, controlados, protegidos y desarrollados por las [comunidades locales[, los pueblos] [e] indígenas [y las naciones], y que están vinculados directamente a la identidad social y/o el patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas; que se transmiten de generación en generación, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole, y que pueden ser dinámicos y evolucionar y pueden materializarse en forma de conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas o aprendizajes.]  [Los **conocimientos tradicionales secretos** son conocimientos tradicionales que mantienen los beneficiarios con determinadas medidas de secreto, de acuerdo con las leyes consuetudinarias y en el entendimiento común de que dichos conocimientos tradicionales solo se pueden utilizar y conocer dentro de ese grupo específico.]  [Los **conocimientos tradicionales sagrados** son conocimientos tradicionales que, con independencia de que sean secretos, de difusión restringida o de amplia difusión, constituyen una parte de la entidad espiritual de los beneficiarios.]  [Los **conocimientos tradicionales de difusión restringida** son conocimientos tradicionales que comparten beneficiarios que no adoptan medidas para mantenerlos en secreto, pero cuyo acceso no es fácil para las personas que no son miembros del grupo.]  [Los **conocimientos tradicionales de amplia difusión** son conocimientos tradicionales a los que el público puede acceder con facilidad, pero que siguen estando vinculados culturalmente a la identidad social de sus beneficiarios.]  [La **apropiación ilegal** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos que han sido adquiridos por un usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza, que resulte contrario a legislación nacional del país del poseedor de los conocimientos tradicionales. El uso de conocimientos tradicionales protegidos que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, creación o descubrimiento independiente, lectura de publicaciones, ingeniería inversa y divulgación involuntaria o deliberada debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es apropiación ilegal.]  [**Uso no autorizado** es el uso de conocimientos tradicionales protegidos sin el permiso del titular de los derechos.]  [Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende  a) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un producto [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales:  i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o  ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su ámbito tradicional.  b) cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales:  i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o  ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;  c) el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales; o   1. el uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales.]   **[ARTÍCULO 3**  **MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO**  Alt 1  El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.  Alt 2  La materia objeto del presente instrumento son los conocimientos tradicionales, que son los conocimientos que han sido creados y mantenidos en un contexto colectivo, que están vinculados directamente a la identidad cultural y [/o] al patrimonio cultural de las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas [y las naciones]; que se transmiten de generación en generación o entre generaciones, de forma consecutiva o no; que perviven en forma codificada, oral o de otra índole.  Alt 3  El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales.  [Criterios de admisibilidad  Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, los conocimientos tradicionales deben estar asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones.  Alt 4  El presente instrumento se aplica a los conocimientos tradicionales. Para poder beneficiarse de la protección que brinda el presente instrumento, los conocimientos tradicionales deben estar asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y haber sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación.]  **[ARTÍCULO 4**  **BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN**  Alt 1  Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas que poseen conocimientos tradicionales protegidos.  Alt 2  Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas, y otros beneficiarios, [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.]  **[ARTÍCULO 5**  **ÁMBITO DE [Y CONDICIONES DE] PROTECCIÓN**  Alt 1  Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.]  Alt 2  Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales, según se definen en el presente instrumento, y de manera compatible con el artículo 14, en concreto:  a) Cuando los conocimientos tradicionales sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:  i) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.  ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.  b) Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, con el fin de garantizar que:  i) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y  ii) los beneficiarios gocen del derecho moral de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.  c) Cuando los conocimientos tradicionales no estén protegidos en virtud de los párrafos a) o b), los Estados miembros [deberán hacer/harán] todo lo posible a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales, en consulta con los beneficiarios cuando proceda.  Alt 3  5.1 Cuando los conocimientos tradicionales protegidos sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:  a) los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales protegidos, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.  b) los usuarios atribuyan dichos conocimientos tradicionales protegidos a los beneficiarios y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.  5.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales protegidos sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros [deberán garantizar/garantizarán] que:  a) los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y  b) los usuarios identifiquen a los poseedores de los conocimientos tradicionales que se puedan distinguir claramente, al utilizar dichos conocimientos tradicionales, y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza inalienable, indivisible e imprescriptible de los derechos morales asociados a los conocimientos tradicionales.  5.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible [, en consulta con los comunidades indígenas y locales,] a fin de proteger la integridad de los conocimientos tradicionales protegidos que sean de amplia difusión [y sagrados].]]  **[ARTÍCULO 8**  **ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]**  Alt 1  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] [establecer]/[nombrar]/[establecerán]/[nombrarán] con [la participación directa y la aprobación de] [el consentimiento fundamentado, previo y libre de] [en consulta con] [[los] [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] una autoridad (o autoridades) competente, de conformidad con su legislación nacional [a fin de administrar los derechos/intereses previstos en el presente instrumento] [y sin perjuicio del derecho de los [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] a administrar sus derechos/intereses conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios].  Alt 2  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer, o designar, una o varias autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para la gestión de los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].  Alt 3  Los Estados miembros podrán establecer autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional y consuetudinaria, que sean responsables de las bases de datos de conocimientos tradicionales previstas en el presente [instrumento]. Entre las responsabilidades podrán figurar la recepción, catalogación, almacenamiento y publicación en Internet de información relativa a los conocimientos tradicionales.]  **[ARTÍCULO 9**  **EXCEPCIONES Y LIMITACIONES**  Alt 1  En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán, en casos especiales, adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento  Alt 2  Excepciones generales  9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios] [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios], siempre que el uso de los conocimientos tradicionales [protegidos]:  a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]  b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]  c) [sea compatible con el uso leal;]  d) [no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios; y]  e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]  9.2 [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales [sagrados] y [secretos], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[establecerán]/[deberán establecer] excepciones y limitaciones.]  Excepciones específicas  9.3 [[Además de las limitaciones y las excepciones previstas en el párrafo 1,] [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, con los propósitos siguientes:  a) enseñanza y aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;  b) la preservación, exhibición, investigación y presentación en archivos, bibliotecas, muesos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público; y  c) en situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, a fin de proteger la salud pública o el medio ambiente [o en casos de uso público no comercial];  d) [la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]  a. la exclusión de la protección de los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.  Esta disposición, exceptuando el apartado c), [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a los conocimientos tradicionales que se especifican en el artículo 5.a)/5.1.]  9.4 Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, se autorizarán los siguientes:   1. el uso de los conocimientos tradicionales en las instituciones culturales reconocidas   por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con  el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y    b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]  9.5 [[No se reconocerá el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:]/[Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a todo uso de los conocimientos que:]   1. se hayan creado de forma independiente [fuera de la comunidad de los beneficiarios]; 2. se deriven [legalmente] de otra fuente que no sea el beneficiario; o 3. sean conocidos [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]   9.6 [No se considerará que los conocimientos tradicionales protegidos han sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:   1. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos de una publicación impresa; 2. los conocimientos tradicionales fueron obtenidos con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales protegidos; o 3. con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente convenidas para [el acceso y la participación en los beneficios]/[una compensación justa y equitativa] en relación con los conocimientos tradicionales protegidos que se han obtenido.]]   9.7 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]  Alt 3  En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros podrán adoptar excepciones y limitaciones que pueda establecer la legislación nacional y consuetudinaria.]  **ARTÍCULO 10**  **Duración de la protección/los derechos**  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de conformidad con el [artículo 5/, que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] establecidos en el artículo [3]/[5].]]  **ARTÍCULO 11**  **Formalidades**  Alt 1  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no deberán supeditar]/[no supeditarán] la protección de los conocimientos tradicionales a formalidad alguna.  Alt 2  [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a formalidades.]  Alt 3  [La protección de los conocimientos tradicionales en virtud del artículo 5 no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes podrán mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección en virtud artículo 5.]  **[ARTÍCULO 6**  **Sanciones, recursos y ejercicio de derechos/aplicación**  Alt 1  Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.  Alt 2  6.1 Los Estados miembros [deberán garantizar]/[garantizarán] que en sus legislaciones se contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección conferida a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento] [la apropiación indebida/la utilización indebida/la utilización no autorizada/la utilización desleal e injusta] o la utilización indebida de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].  6.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 1 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberán contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]  6.3 [Los beneficiarios [deberán tener]/[tendrán] derecho a entablar acciones judiciales cuando se violen o no se cumplan los derechos de que gozan en virtud de los párrafos 1 y 2.]  6.4 [Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.]  6.5 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [podrán]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].]  6.6 [Cuando, en virtud de la legislación local aplicable, se haya determinado que la amplia difusión [intencional] de [la materia]/[los conocimientos tradicionales [protegida][protegidos]]que vaya más allá de una práctica comunitaria reconocible es el resultado de un acto de [apropiación indebida/utilización indebida/utilización no autorizada/utilización desleal e injusta] u otra violación de la legislación nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una compensación justa y equitativa/regalías justas y equitativas.]  6.7 Si en el procedimiento establecido en el párrafo 6.1 se determina que se han infringido los derechos protegidos por el presente instrumento, podrá considerarse entre las sanciones la inclusión de medidas de justicia restaurativa, con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]  **ARTÍCULO 12**  **Medidas transitorias**  12.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios establecidos en el artículo [3]/[5].  *Adiciones facultativas*  12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] que [se tomen las medidas necesarias para garantizar] no se vean afectados los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros, de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.]  *Alternativa*  12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por el presente [instrumento], [deberá ser puesto en conformidad con las presentes disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]/deberá seguir estando autorizado].  *Alternativa*  12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que:  a) toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido acceso legalmente, podrá seguir utilizando los conocimientos tradicionales[, con sujeción a un derecho de compensación];  b) gozará asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales.  c) lo que antecede no faculta a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]  **[ARTÍCULO 13**  **Relación con otros acuerdos internacionales**  13.1 El presente instrumento [deberá establecer]/[establecerá] una relación de apoyo recíproco [entre los derechos de [propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] conocimientos tradicionales y los acuerdos y tratados internacionales [vigentes] pertinentes.]    [13.2 Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido que perjudique o vaya en detrimento de los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.]  [13.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]  **ARTÍCULO 15**  **Trato nacional**  [Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberán estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]  *Alternativa*  [Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo podrán esperar que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]  *[Fin de la alternativa]*  *Alternativa*  [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 3 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 4, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]  *[Fin de la alternativa]*  **[ARTÍCULO 16**  **Cooperación transfronteriza**  Cuando los mismos conocimientos tradicionales [protegidos] [en virtud del artículo 5] se encuentren en el territorio de más de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante], o sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en [varios Estados miembros]/[varias Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]  **ARTÍCULO 14**  **CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN**  Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro. |

[Fin del Anexo y del documento]

1. Nota de la Secretaría de la OMPI: el presidente del CIG, el Sr. Ian Goss, ha preparado la presente nota informativa con el fin de ayudar a los Estados miembros en sus preparativos para la 34ª sesión del CIG. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el “Análisis de carencias”, preparado para el CIG en 2008, se señalan las carencias existentes en el plano internacional con respecto a la protección de las ECT, se recogen las consideraciones pertinentes para determinar si es necesario tratar tales carencias y se describen las opciones existentes o eventuales para abordar las carencias señaladas. El documento también contiene un análisis del concepto de “protección”. [↑](#footnote-ref-2)
3. En el “Análisis consolidado” se examina el marco de política de la protección de las ECT, y se estudian las formas de P.I. disponibles para la protección de las ECT, mediante regímenes convencionales o generales de P.I., regímenes adaptados o amplios de P.I., y nuevos sistemas o leyes *sui generis*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Esa labor se basó en el documento WIPO/GRTKF/IC/9/4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Esa labor se basó en el documento WIPO/GRTKF/IC/19/4. [↑](#footnote-ref-5)
6. Esa labor se basó en el documento WIPO/GRTKF/IC/25/4. [↑](#footnote-ref-6)
7. En este contexto, cabe recordar algunos de los comentarios que se recogen en el documento oficioso que preparó el Presidente de la 27ª sesión del CIG:

   • Las características de los CC.TT. (y de las ECT) son diferentes en todo el mundo, de ahí la importancia de identificar las características principales y universales que tienen su lugar en un instrumento internacional.

   • En resumidas cuentas, según una opinión, la definición debe mantenerse lo suficientemente amplia como para abarcar todo tipo de CC.TT. y ECT, mientras que la otra opinión es partidaria de una definición precisa y limitada en aras de la claridad y la transparencia. Si la definición es amplia, entonces otros elementos, como los criterios de admisibilidad y/o las excepciones y limitaciones, deberán probablemente actuar como filtro, de otra manera, esto tendría repercusiones en el alcance de la protección (el alcance de los derechos), que tendrá que ser más limitado para alcanzar consenso. Existe, pues, una interacción entre las cuestiones fundamentales de definición del objeto de protección, el alcance de los derechos y las excepciones y limitaciones. Esa interacción también puede estar relacionada con el equilibrio inherente a todos los tipos de sistemas de protección de P.I. (también subyacente a las cuatro cuestiones transversales), es decir, el equilibrio entre los derechos privados y el interés general. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ese concepto se examina, en particular, en el documento WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8, (Nota sobre los significados de la expresión “dominio público” en el sistema de propiedad intelectual, con referencia especial a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore). Véase también el documento WIPO/GRTKF/IC/33/INF/7, (Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales). [↑](#footnote-ref-8)
9. [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.] [↑](#footnote-ref-9)
10. [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.] [↑](#footnote-ref-10)
11. [Como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales.] [↑](#footnote-ref-11)
12. [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos] [↑](#footnote-ref-12)